

## Nuevo régimen jurídico de inversiones extranjeras en Argentina

JOSE-ENRIQUE GREÑO VELASCO

### I

Antes de que se cumplieran cinco meses de la instauración del nuevo gobierno en la República Argentina, fue promulgada el 13 de agosto de 1976, la Ley núm. 21.382, que deroga la vigente desde 1973 (Ley núm. 20.557, del 7 de noviembre de 1973), y sus reglamentaciones. Transcurrieron casi seis meses hasta que se publicara el decreto reglamentario, que lleva el número 283 y fecha del 5 de febrero de 1977.

El hecho de que la redacción del Decreto reglamentario exigiera más tiempo que la redacción de la propia ley, indicaría muy claramente la existencia de conceptos divergentes en el seno de los organismos competentes, acerca de algunas cuestiones de principio. La intervención de la propia Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL), a la que fuera remitido en consulta por el Poder Ejecutivo Nacional, ofrece la pauta de las discusiones de fondo, con respecto a las normas a dictarse.

En varios aspectos, el Decreto núm. 283, crea una nueva situación jurídica y en sentido estricto puede considerarse una nueva ley de inversiones extranjeras. Frente a los 23 breves y claros artículos de la Ley 21.382, el Decreto Reglamentario contiene 80 artículos muy amplios. Mientras la Ley de Inversiones fue redactada con principios ampliamente liberales, en el Decreto parece prevalecer el criterio de mayor control y restricciones. Especialmente se ampliaron los sectores económicos en los cuales se necesita la previa autorización.

La doctrina reconoce que "toda exigencia de previa autorización constituye un obstáculo potente en el proceso en el cual el inversor extranjero toma la decisión de radicarse en un país receptor; su esfuerzo se dirigirá más bien hacia países donde tal requisito no existe. Aun cuando la Ley trata con plazos fijos de abreviar los trámites la experiencia demuestra que las autorizaciones se dilatan a lapsos muy largos (1).

---

(1) Cfr. COTTELY, Esteban, *Reglamentación de la Ley sobre las inversiones extranjeras*, "Boletín Informativo", núm. 204, octubre-noviembre-diciembre 1976, págs. 41 y ss.

## II. ANTECEDENTES DE LA NUEVA LEY

Argentina no contó hasta 1953 con un estatuto coherente destinado a reglamentar las inversiones extranjeras. El Decreto núm. 3.347, del año 1948, creaba una *Comisión Nacional de Radicación de Industrias*, y tenía, entre otras funciones, las de proponer ante el Consejo Económico Nacional, la radicación de las industrias convenientes y promover las gestiones tendentes a facilitar la obtención de las correspondientes licencias de importación de los países de origen. Era, como se aprecia, un primer tímido acercamiento a la problemática de la inversión extranjera (2).

La Ley núm. 14.222, de 22 de agosto de 1953, y su Decreto Reglamentario núm. 19.111, de 10 de octubre de 1953, promulgado durante el primer período de Perón en el poder—segunda presidencia—, fue de índole promocional a pesar del nacionalismo de su Gobierno. Estipuló—al menos—limitaciones porcentuales a la remisión de los beneficios y a las repatriaciones de capital, al igual que la ley 20.557 (3).

Fue el fruto del esquema cerrado de los gobiernos en los años 1946-1955 y está también influida por las dificultades causadas por el desequilibrio de la economía externa (4). Para sus panegiristas, esta ley fue labor de visionarios. Sancionada en el año 1953, pasaron más de tres lustros antes de que un grupo importante de países latinoamericanos, adoptara gran parte de sus disposiciones, incorporadas a la Decisión núm. 24 sobre *régimen común de tratamiento de los capitales extranjeros en los países del Pacto Andino* (5).

Bajo la presidencia del doctor Arturo Frondizi se dicta la Ley número 14.780, promulgada el 22 de diciembre de 1958, que obedece al esquema abierto de introducción de capitales, principio cardinal de la concepción económica aceptada, y con carácter de franca promo-

(2) Cfr. BRUZZON, Juan Carlos, *Radicaciones de capitales extranjeros*, Ley 20.557, y *Régimen de personas que actúan en representación de empresas extranjeras*, Ley 20.575, Baesa, 1974, pág. 11.

(3) El artículo 1.º establecía expresamente: "Los capitales procedentes del extranjero que se incorporen al país para invertirse en la industria y la minería, instalando plantas nuevas o asociándose con las ya existentes, para su expansión y perfeccionamiento técnico, gozarán de los beneficios que acuerda la presente Ley". Se facultaba al presidente a eximir total o parcialmente el pago de derechos de importación a los bienes de capital que formasen parte de una inversión y a ofrecer, si dicha inversión era declarada de interés nacional una serie de incentivos previstos en el Decreto de Promoción Industrial núm. 14.630, de 1944. Se permitían las remesas como porcentajes fijos de valor registrados en pesos. Sólo se autorizaba la repatriación del capital a los diez años. Para un estudio completo de la legislación anterior, vid.: FOFMAN, Alejandro B. y ROMERO, Luis A., *Sistema socioeconómico y estructura regional en la Argentina*, cap. 4, 2, Amorrortu editores, Buenos Aires, pág. 191, y el estudio de FIEL (*Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas*), Buenos Aires, 1973, págs. 232 y ss., titulado *Las inversiones extranjeras en la Argentina*.

(4) COTTELY, Esteban, ob. cit., pág. 35.

(5) BRUZZON, Juan Carlos, ob. cit., pág. 13.

ción (6). La Ley núm. 18.587, del 6 de febrero de 1970 unificó las normas de promoción industrial y radicación de capitales extranjeros (dedica un artículo 6.º a las inversiones extranjeras) y tiene una duración efímera.

La sanción, en agosto de 1971 de la Ley de Inversiones extranjeras número 19.151, y del Decreto núm. 2.400, del 27 de abril de 1972, inicia un nuevo ciclo caracterizado por su oscilación entre el esquema cerrado y la tendencia política hacia la apertura (7). "Este nuevo cuerpo legal también carecía de los precisos límites establecidos por la Ley 14.222, respecto de la repatriación de capitales y remesas de utilidades. La generalidad de sus normas permitía al poder administrador un amplio margen de aplicación" (8). Los comentaristas del texto legal presentaron una serie de interrogantes, que resultaban difíciles de dilucidar, referidos al carácter opcional de la Ley, a la extensión de la autorización previa a la calificación de capitales, y a la situación de las inversiones que habían ingresado bajo regímenes anteriores, como también al problema de nacionalización de capitales (9). Otras críticas pudieron parecer más duras. "La única disposición importante y novedosa de la ley (casi podríamos decir que es su factor determinante), es su artículo 12, que establece que las empresas con mayoría de capital extranjero podrán acceder al crédito a corto plazo o de evolución por un monto igual a la mitad de su capital y reservas, y sin limitaciones al destinado a financiar las exportaciones" (10). Con ello la ley abandona el principio clásico del derecho argentino de que las sociedades no tienen nacionalidad, y se rigen por la ley del domicilio. Esta doctrina aplicada uniformemente en Argentina, al dar el mismo trato a todas las empresas con domicilio en el país, prescindiendo de la nacionalidad de los socios, permitió impedir cualquier reclamación diplomática para proteger intereses

---

(6) Esta ley como todas las anteriores fue de aplicación optativa. Para poder beneficiarse de los programas de los incentivos fiscales, el inversionista concertaba un contrato con el gobierno o inscribía su inversión en el registro correspondiente. Podía optar por invertir en el país sin sometimiento a las normas de inversión extranjera, aunque debía cumplir con los requisitos estipulados para el control de divisas, y transferencias, retención en materia de impuestos... Y quedar amarrado por su buena suerte frente a los cambios de política económica.

(7) COTELEY, Esteban, *Nueva Reglamentación de las inversiones extranjeras*, "Boletín Informativo", núm. 203, julio-agosto-septiembre 1976, páginas 35 y ss.

(8) BRUZZON, Juan Carlos, ob. cit., pág. 14.

(9) MANTILLA, Diego R. y MUSICH, Arnaldo T., *La Ley sobre inversiones extranjeras. Desestímulo para el aporte de capitales*, "Clarín", suplemento económico (19 de septiembre de 1971), p. 4.

(10) RUBINSTEIN, Jorge, *El reciente régimen jurídico argentino de nacionalidad de las sociedades y transferencias de tecnología*, en "Inversiones Extranjeras y Transferencias de tecnología en América Latina", recopilación de STANZICK, Karl-Heinz y GODOY, Horacio H., publicación conjunta del ILDIS (Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales), y de FLACSO (Escuela Latinoamericana de Ciencias Política y Administración Pública), Santiago de Chile, 1972, pág. 354 y ss.

extranjeros (11). Se añadía además que “en cuanto sujetas las empresas con capital extranjero a las restricciones del crédito local establecido en su artículo 10, la Ley 19.151, rompía la igualdad de trato consagrada por las leyes anteriores” (12).

La Ley sobre radicación de capitales extranjeros de 29 de noviembre de 1973, núm. 20.557, reglamentada por el Decreto núm. 413, de 22 de febrero de 1974, constituye el quinto cuerpo legal argentino, sobre regulación de inversiones externas. Después de una prolongada y tumultuosa trayectoria por el Congreso, entró en vigencia el 1 de diciembre de 1973 (13). La Ley núm. 20.557, regula las radicaciones de capital extranjero directo, los créditos externos, y los contratos que entrañen transferencia de valores al exterior (14). Una ley promulgada casi simultáneamente—la núm. 20.575—, disponía la inscripción en el Registro oficial correspondiente de todas las personas o entidades que lleven a cabo actividades relacionadas con Argentina en representación de intereses extranjeros (15). Los legisladores argentinos se inspiraron fundamentalmente en las innovaciones que marcaron rumbos de la Decisión 24, el estatuto sobre inversiones extranjeras aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena en diciembre de 1970, de aplicación en los países miembros del Pacto Andino (16). Las disposiciones argentinas mejoraron el sistema andino y procuraron adaptarlo al medio (17). La nueva Ley era de índole normativa y restrictiva, en coincidencia con la posición adoptada por gran número de países menos desarrollados (18). En general se con-

(11) Vid. ALVARADO URIBURU (h.) y AMADEO, Octavio D., *Sobre el nuevo régimen legal de las inversiones extranjeras*, en “La Ley”, del día 29 de junio de 1972.

(12) MANTILLA, Diego R., y MUSICH, Arnaldo T., ob. cit., pág. 4.

(13) El presidente Cámpora envió al Congreso el primer proyecto de dicha Ley el 14 de junio de 1973, antes de la elección presidencial de Perón. El proyecto sufrió un prolongado proceso de reelaboración en el Parlamento y sus Comisiones, y su redacción, resulta un poco más moderada que la del texto original.

(14) Quedaban exceptuados de esta última disposición los contratos de uso de tecnología, de transporte y de seguros. No quedaba claro para sus intérpretes si los contratos que prevén pagos por concepto de importaciones estaban incluidos en el ámbito de la Ley (Vid. STEBBINGS, Robert Y., *La Ley argentina sobre inversiones extranjeras y su inspiración en el Mercado Común Andino*, “Derecho de la Integración”, revista jurídica latinoamericana, núm. 18-19. INTAL-BID, pág. 172).

(15) Vid. BRUZZON, Juan Carlos, ob. cit., págs. 129 y ss.

(16) Así se reconoce en el *Mensaje del presidente Cámpora al Congreso Nacional*, pág. 562.

(17) Aunque por la crítica doctrinal se puedan señalar varios defectos de índole técnica o de redacción (Vid. STEBBINGS, Robert Y., ob. cit., página 172).

(18) Y aun de otros que no lo son, como Canadá y Australia. Vid. al respecto: GLOVER, George C. Jr., *Canada's Foreign Investments Review Act. 29 The Business Lawyer*, 1974, pág. 805; SEFARIAN, A. E. y BELL, Joel, *Issues Raised by National Control of the Multinational Corporation*, 4, *Columbia Journal of World Business*, 1973, p. 7, y, final-

sideraba que “los principios de la Ley son, por lo general, claros y sus defectos pueden corregirse (19).

### III. ANALISIS DEL REGIMEN ESTABLECIDO

#### 1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA NUEVA LEY

En el preámbulo de la Ley se afirma que:

a) La Ley persigue como objetivo básico ofrecer un régimen jurídico equitativo y reglas de juego claras y precisas de modo tal que la inversión extranjera pueda insertarse en el marco de la economía argentina, como un verdadero complemento de la inversión nacional, que debe ser alentada por todos los medios posibles.

b) Es necesaria la participación de la inversión directa de capitales extranjeros como complemento de la inversión nacional.

c) La inversión directa foránea reduce el costo social del proceso de capitalización del país, y acelera su tasa de crecimiento.

d) No basta únicamente una disciplina legal y reglamentaria adecuada; ésta puede ser sólo un instrumento básico de seguridad jurídica.

e) Las nuevas inversiones dependen fundamentalmente de la estabilidad política, seguridad jurídica y personal y estabilidad económica, como asimismo de la manera fundamental de una actuación razonable, eficaz y dinámica de la autoridad de aplicación.

f) Son improcedentes los conceptos que consideran peligrosas las inversiones para la soberanía nacional. El Estado moderno tiene instrumento tan poderoso a su disposición que no existe empresa o ciudadano, sea de la nacionalidad que fuere, que pueda contrariarlo dentro de los márgenes establecidos por la Ley.

#### 2. NOCIONES BÁSICAS UTILIZADAS

##### a) *Inversor extranjero*

Según la Ley, el inversor extranjero es la persona física o jurídica que invierte capitales en el país en cualquiera de las formas establecidas en la Ley, destinadas a la promoción de actividades de índole económica o perfeccionamiento de las existentes y domiciliada fuera del territorio nacional, y la empresa local de capital extranjero, en la cual personas, domiciliadas fuera del territorio nacional, son propietarias—directa o indirectamente—de más del 49 por 100 del capital

---

mente, con referencia a Australia, FOGARTY, John, *Australia y el problema de las inversiones extranjeras*, 22, Estudios Internacionales, Universidad de Chile, 1973, p. 106.

(19) El testimonio pertenece al ex becario del International Legal Center, STEBBING, Robert Y., en ob. cit., págs. 165 y ss.

o alternatively cuenten con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas (art. 1.º y art. 2, punto 2).

El Decreto define como actividades económicas (art. 1.º) a todas las actividades industriales, mineras, agropecuarias, comerciales, financieras, de servicios y otras vinculadas a la producción o intercambio de bienes y de servicios. Esta definición no admite dudas. La Ley es amplia y prácticamente no existe actividad económica que no esté supeditada a las normas allí contenidas.

#### b) *Inversión de capital extranjero*

Como inversión de capital extranjero se considera: 1. Todo aporte de capital perteneciente a inversores extranjeros, aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país. 2. La adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente, siempre que obre la previa autorización (arts. 2 y 4 de la Ley). El texto nos hace recordar las formulaciones anteriores (Ley 19.151, 14.780, e inclusive la 14.222). Omite aquello que el artículo 1.º de la Ley 20.557 expresamente recoge: radicaciones directas de capital extranjero, créditos de los cuales puedan surgir derechos u obligaciones a transferir valores al exterior y, finalmente, contratos, con excepción de los contratos de uso de tecnología de transporte y de seguros).

#### c) *Formas de inversión*

La inversión de capital extranjero puede efectuarse en:

1. Moneda extranjera de libre convertibilidad. 2. Bienes de capital, sus repuestos y accesorios, cuya enajenación por la empresa receptora sólo podrá realizarse en las condiciones que en cada caso se fijen en moneda nacional, siempre que se encuentren legalmente en condiciones de ser transferidos al exterior. 4. Capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad. 5. Bienes inmateriales de acuerdo con la legislación específica. 6. Otras formas de aportes que la Autoridad de Aplicación acepte, o que se contemplen en regímenes especiales o de promoción (art. 3 de la Ley). Al definir el Decreto Reglamentario el concepto de "reversión" (art. 28) prescribe que hay reversión de utilidades cuando éstas sean destinadas al aumento del capital de la sociedad receptora. En el caso de sucursales, se considera que existe tal reversión cuando las utilidades se acrediten en una cuenta especial y se comunique tal acreditación al Registro de Inversiones Extranjeras. Dicha comunicación implica el compromiso del inversor extranjero de no remesar en lo sucesivo los fondos así acreditados, de no cumplir con los requisitos establecidos para la repatriación del capital. El Decreto (arts. 7 hasta

el 10 inclusive) reglamenta minuciosamente las condiciones del registro de la moneda nacional como inversión extranjera (20).

d) *Bienes de inversión. Formas de aporte*

La Ley distingue: 1. *Bienes de capital materiales*: a) Nuevos. b) usados. 2. *Bienes inmateriales* (art. 4, punto 4). El Decreto reglamenta (arts. 5, 6 y 15) la determinación del valor de los mismos y de los tipos de cambio a aplicarse, para su contabilización en moneda nacional y establece que se fije en el acto aprobatorio de la inversión los bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se aporten como inversión de capital extranjero, los cuales no podrán ser transferidos a terceros, sin la conformidad previa de la Autoridad de aplicación. El Decreto (art. 4), establece expresamente que a todos los efectos de la Ley se excluye a los préstamos del concepto de inversión de capital. Esta prescripción parece una disposición inorgánicamente incorporada en el Decreto, ya que tampoco contiene referencias a una norma determinada de la Ley. El Poder Ejecutivo pone énfasis otra vez, frente a la doctrina muy arraigada que desconocía la validez de ciertos contratos (especialmente los de otorgamiento de préstamos), entre la empresa y la sociedad controlante de la misma en el exterior. El Decreto —sin embargo— sólo se refiere a las normas acerca de las inversiones y no excluye a los préstamos de las otras normas vigentes (por ejemplo el control del Banco Central de la República), sobre los préstamos extranjeros. Por otra parte, sin embargo el Decreto

---

(20) De acuerdo al artículo 7.º del Decreto “se admitirán las reinversiones de aquellas utilidades que provengan de los respectivos balances de cierre de ejercicio, las cuales serán convertidas a moneda extranjera de acuerdo con los siguientes tipos de cambio: a) para las reinversiones de utilidades en las empresas que las generaron se aplicará el tipo de cambio cierre vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al mercado por el cual se cursan las remesas de fondos al exterior en concepto de utilidades vigentes a la fecha en que se resuelva el pertinente aumento de capital; en el caso de sucursales de empresas extranjeras, dicha fecha será la de la registración en la cuenta especial a que se refiere el artículo 28 del presente Decreto. En todos los casos, la correspondiente decisión deberá ser comunicada por la sociedad receptora, o por el inversor extranjero al Registro de Inversiones Extranjeras dentro de los treinta días siguientes de haber sido adoptada, solicitándose el respectivo registro. Si tal comunicación fuera efectuada con posterioridad al plazo indicado, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha en que se comunique al Registro; b) para las inversiones de utilidades en una empresa local distinta de aquella que las genere, se aplicará el tipo de cambio cierre vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al mercado por el cual se cursen las remesas de fondos al exterior en concepto de utilidades, vigente a la fecha en que una vez aprobada la inversión e ingresados los fondos a la nueva empresa receptora con el compromiso irrevocable de capitalizarlos en el caso que se aprobara la inversión, el tipo de cambio aplicable será el vigente a la fecha en que se comunique a la Autoridad de Aplicación que se ha efectuado dicho préstamo, siempre que a esa fecha las utilidades en cuestión se encontraren legalmente en condiciones de ser transferidas al exterior”.

(art. 75) limita el concepto de los préstamos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y su sociedad controlante en el sentido de que no se considerarán incluidos dentro del concepto de préstamo los saldos de precio por importaciones ni los demás créditos que resulten a favor de la empresa controlante, a raíz de operaciones que no constituyen un contrato de mutuo. El Decreto (art. 76) establece asimismo otras dos salvedades. Según la Ley (art. 20) los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa controlante se consideran como convenios entre entes independientes, si sus condiciones se ajustan a las prácticas normales de mercado. De acuerdo al Decreto, el exceso de las prestaciones efectuadas por la empresa local de capital extranjero por sobre las que hubieren correspondido, de acuerdo con las prácticas normales del mercado será considerado como pago de utilidades y como tal sujeto a las normas pertinentes de la Ley, así como a las prescripciones cambiarias, impositivas y societarias aplicables. Ni la Ley, ni el Decreto, hacen tentativas por determinar más detalladamente el sentido de las *prácticas normales del mercado*, dejando abierto tal concepto a la posibilidad de diferentes interpretaciones.

Más precisa es la otra limitación del Decreto acerca de los préstamos, al fijar que tratándose de préstamos observados por el Banco Central de la República, el ingreso de los fondos a la prestataria será considerado como aporte de capital a todos los efectos, procediéndose a su registro como tal, si así lo solicitare el inversor y ello correspondiere, según el criterio del Poder Ejecutivo, o de la Autoridad de aplicación en su caso.

#### e) *Empresas. Distinción en función de la inversión extranjera*

La Ley distingue entre dos clases de empresa: 1. *Empresa local de capital extranjero*. 2. *Empresa local de capital nacional* (art. 2, puntos 3 y 4). El criterio para juzgar si se trata de la primera, es que un inversor extranjero sea propietario —directa o indirectamente— de más del 49 por 100 del capital o cuenta —directa o indirectamente— con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios. El Decreto (art. 3), va más allá de la norma legal, y prescribe que una empresa puede considerarse empresa local de capital extranjero aun cuando el inversor extranjero no posea ni el 49 por 100 del capital social. Pero si en todas las Asambleas, o reuniones de socios que se celebran durante un período de tres años consecutivos o en la mayoría de las que tengan lugar durante un período de cinco años consecutivos, prevalecen los votos de los inversores extranjeros presentes, la Autoridad de aplicación, luego de una ponderada evaluación, podrá considerarla como tal. Sin entrar mayormente en el análisis de esta norma, observamos que el criterio allí mantenido podrá dar cabida a muy complicadas cuestiones jurídicas

y económicas, ya que sienta bases de situaciones incontrolables y muy discutibles (21).

Con respecto a la empresa local de capital nacional, se considera como tal, a toda empresa en la cual los propietarios domiciliados en el país directa o indirectamente: 1. No tienen menos del 51 por 100 de capital. 2. Cuentan con la mayoría de votos necesarios. En la ley anterior, 20.557, se entendía por empresa de capital nacional aquella en que los inversores nacionales, poseían una participación superior al 80 por 100 del capital de la empresa y poder jurídico de decisión y respecto de las cuales se acredite que la efectiva dirección técnica, financiera y administrativa, y comercial corresponda a los inversores nacionales. (art. 2, inciso c). En la nueva Ley, tanto en este caso como en el anterior, cuenta únicamente la participación de capital, sin referencias a otros factores, como el poder de administración, o técnico, que parecen imprescindibles en la legislación anterior.

f) *Formas jurídicas de las empresas*

Las empresas locales de capital extranjero podrán hacer uso de cualquiera de las formas jurídicas de organización previstas por la legislación nacional. Cuando la empresa receptora esté organizada bajo la forma de sociedad por acciones, las correspondientes a inversores extranjeros deberán ser nominativas. La Autoridad de aplicación podrá exceptuar de esta obligación a aquellas sociedades cuyas acciones coticen en mercados de valores en las condiciones que establezca la reglamentación (art. 16). Sobre la base de esta autorización legal, el decreto (art. 69), establece los siguientes casos:

a) Cuando las tenencias accionarias de los inversores extranjeros registrados no excedan en conjunto de un 10 por 100 del capital total de la sociedad y ninguno de ellos, individualmente posea más del 2 por 100 de dicho capital.

b) Cuando a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, la sociedad emisora coticen sus títulos en bolsas o mercados en valores extranjeros.

c) En los demás casos la autorización podrá otorgarse solamente si a criterio de la Autoridad de Aplicación la existencia de acciones al portador, en manos de inversores extranjeros, no impide a raíz de su depósito en una cuenta bancaria de títulos o de otra forma, individualizar fehacientemente a los tenedores de dichas acciones.

El Decreto (art. 70) en general establece que si el inversor extranjero fuere accionista minoritario en la empresa receptora y ésta no accediere a convertir las acciones de propiedad de aquél en títulos

---

(21) Vid. a este respecto, el ya citado comentario del doctor Cottely, en "Boletín Informativo", núm. 204, pág. 42.

nominativos, dicho inversor, sin perjuicio de las acciones judiciales que le pudieran corresponder, frente a la empresa receptora, podrá ejercer los derechos acordados por la Ley, siempre que deposite sus acciones al portador en una cuenta bancaria en el país y a su orden.

g) *Domicilio del inversor*

El domicilio puede ser: 1. Real: el lugar donde una persona física o jurídica tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. 2. De origen: el lugar del domicilio del padre en el día de nacimiento de los hijos. 3. Legal, donde la ley presume sin admitir prueba en contrario que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente (art. 2, punto 5, de la Ley, y arts. 89 y 90 del Código civil argentino).

### 3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSORES EXTRANJEROS

a) *Equiparación con los inversores nacionales*

El principio de igualdad entre los inversores extranjeros y los nacionales queda establecido como principio cardinal del nuevo sistema en su artículo 1. En virtud de este principio “los inversores extranjeros que inviertan capitales en el país, destinados a la promoción de actividades de índole económica o a la ampliación o perfeccionamiento de las existentes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes acuerden a los inversores nacionales, sujetos a las disposiciones de la ley sobre inversiones extranjeras y de las que se contemplen en regímenes especiales.

Argentina es un país de inmigración que se ha enorgullecido de brindar idéntica protección e iguales oportunidades a sus ciudadanos y residentes permanentes. La Constitución Nacional establece en su artículo 20 que “los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos, enajenarlos...”. El principio aparece expresamente confirmado en las leyes de inversión extranjera núm. 14.222 art. 1 y 4), 14.780 (art. 1) y 19.151 (artículo 1), y expresamente se reconoce como un concepto que *concuera con la tradición jurídica argentina (Exposición de motivos, análisis del articulado, art. 1.)*

b) *Utilización de formas jurídicas*

Los inversores extranjeros pueden utilizar cualquiera de las formas jurídicas de organización previstas por la legislación nacional. Cuando la empresa receptora esté organizada, bajo la forma de socie-

dad por acciones, las correspondientes a extranjeros residentes. registrados deberán ser nominativas. La autoridad de aplicación podrá exceptuar de esta obligación a aquellas sociedades cuyas acciones coticen en mercados de valores en las condiciones que establezca la reglamentación (art. 16 de la Ley).

c) *Repatriación de los capitales invertidos*

1. Plazo de gracia para inversiones futuras: a partir del tercer año, si no se fijó en la autorización un plazo mayor. 2. Plazo de gracia para inversiones existentes: tres años para la determinación del monto de inversión repatriable (art. 12 de la Ley).

Sobre la repatriación del capital, virtualmente se aplican los mismos principios que rigen para el pago de la transferencia de las utilidades vencidas (art. 61 del Decreto reglamentario): La autoridad de aplicación puede autorizar la repatriación en bienes de capital o en mercaderías. A tal efecto, tendrá en cuenta si la exportación está permitida por las normas generales vigentes y no se encuentra restringida por condiciones especiales acordadas al aprobarse la inversión. El impuesto especial que grava a los pagos de utilidades regirá, tanto en el caso del abono en efectivo como en especie. La escala prevista para el impuesto se aplica en forma progresiva, de manera tal que cada tramo de utilidades que se pague en exceso del límite, resulte gravado por la tasa respectivamente aplicable a dicho tramo. El Decreto contiene normas detalladas (arts. 64, 65 y 66), acerca de los agentes de retención, la determinación del porcentaje que representan las utilidades abonadas en relación con el capital registrado, por la respectiva inversión extranjera, la responsabilidad del inversor extranjero y los problemas impositivos de la repatriación.

d) *Transferencia de utilidades*

Las utilidades podrán ser transferidas, aun si excedieran el capital repatriado.

Se aplica un impuesto especial a las utilidades —netas del impuesto a las ganancias—, que fueran superiores al 12 por 100 del capital registrado (capital inicial más las reinversiones de las utilidades y las inversiones adicionales). Se compensa el excedente de utilidades superiores al 12 por 100, con los montos en defecto durante los cinco períodos anuales anteriores al ejercicio considerado. Se aplica un impuesto especial cuya tasa es la siguiente: por 100 de utilidad pagado del 12 por 100 al 15 por 100, sobre el excedente al 15 por 100; del 15 por 100 al 20 por 100, 20 por 100; más del 20 por 100, al 25 por 100. El Poder Ejecutivo puede otorgar exenciones del impuesto especial arts. 12 y 15 de la Ley.

La remisión de las utilidades se establece como un derecho de los

inversores registrados. La Ley parte de la norma general de que los inversores extranjeros podrán transferir al exterior las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones, así como repatriar su inversión, salvo que el Poder Ejecutivo limite con carácter general las transferencias bajo estos conceptos. El Decreto (art. 59), precisa que se da esa limitación cuando existe un régimen de control de cambios aplicable a las transferencias de tal índole. En tal supuesto, las transferencias de utilidades correspondientes a inversores de capital extranjero registrados y a la repatriación de capital se registrarán por las siguientes normas: a) Las utilidades correspondientes al capital registrado por dichos inversores podrán ser transferidas al exterior, sin necesidad de consentimiento previo de la autoridad de aplicación, presentando al Banco Central de la República Argentina, junto con la solicitud de transferencia y los demás recaudos que éste exija, una constancia firmada por contador público, en que se indique que en la empresa receptora no existen los incumplimientos legales (deudas exigibles, e impagos de carácter fiscal, o previsional, incumplimiento en materia aduanera, cambiaria...).

Si en el legajo del inversor no existiere constancias de incumplimiento de los requisitos exigidos en la norma aprobatoria de la inversión por parte del inversor extranjero o en su caso de la empresa local de capital extranjero por él controlada, el Banco Central autorizará la transferencia de las utilidades.

La transferencia se efectuará en la moneda en que está registrado el capital repatriable del inversor en cuestión. El Decreto en su artículo 59, inciso b, contiene el procedimiento en virtud del cual el inversor puede lograr la transferencia en otra moneda.

Si el inversor extranjero no hiciera uso del derecho de transferir al exterior el equivalente en moneda extranjera de las utilidades percibidas de la empresa receptora, deberá igualmente comunicar dicha percepción al Registro de Inversiones Extranjeras.

Si el Poder Ejecutivo, además del control de los cambios referidos a las transferencias financieras, declara una situación de dificultad en los pagos externos, el Banco Central deberá entregar al inversor contra provisión de moneda nacional los respectivos títulos de la deuda pública estipulados en moneda extranjera.

#### e) *Uso del crédito interno*

La discriminación que involucra la restricción al crédito bancario se ha presentado a veces, por la doctrina, como una restricción que afecta gravemente los intereses de las sociedades con capital externo, y atentatoria en última instancia de la garantía de igualdad que constituye el fundamento jurídico y económico de otras dos garantías fundamentales: la del giro de sus beneficios y la repatriación del capital. La Ley es en este punto más amplia que la anteriormente vigente. Establece el principio de que el acceso al crédito otorgado por entidades

*financieras, por parte de las empresas locales de capital extranjero, deberá estar en proporción a su capital o patrimonio neto, prescindiéndose así para determinar su capacidad crediticia de las eventuales garantías que puedan obtener en el exterior. Por razones de flexibilidad se ha preferido dejar librado al Banco Central de la República, la fijación de los parámetros respectivos. Con respecto a crédito de mediano y largo plazo, no ha querido prohibirse el acceso al mismo, ya que en determinadas condiciones puede resultar inconveniente su otorgamiento, pero sí se establece su carácter excepcional (Exposición de motivos de la Ley, núm. 20.557.)*

De acuerdo a esta orientación, el artículo 17 establece que las empresas locales podrán hacer uso del crédito interno: 1. *A corto plazo.* a) Si provienen de las utilidades financieras locales. b) En la proporción de su capital o patrimonio neto. c) Bajo las condiciones que fije el Banco Central de la República Argentina. 2. *Mediano y largo plazo:* a) Otorgados por las mismas entidades de las cuales provienen el de corto plazo. b) Con la autorización del Poder Ejecutivo Nacional. c) De acuerdo con los requisitos que a tal efecto se establezcan.

El Decreto, por su parte, amplía (art. 71) las prescripciones de la Ley, que autoriza a las empresas locales de capital extranjero a disfrutar del crédito interno a corto plazo bajo ciertas condiciones, ya enumeradas anteriormente por la Ley. a) El concepto de crédito interno a corto plazo comprenderá los créditos y garantías que las entidades financieras del país concedan a las empresas locales de capital extranjero con plazo que no exceda de un año. Cuando por la propia naturaleza de las actividades que desarrollen tales empresas, sus carteras de documentos comerciales incluyan acreencias a plazos mayores, se admitirá el uso del crédito en términos ajustados a la negociación de dichos documentos. b) La asistencia financiera que se otorga a las empresas locales de capital extranjero podrá formalizarse, siempre que se haga con arreglo a condiciones que no resulten más favorables a las que tengan establecido o establezcan en el futuro el Banco Central para las empresas locales de capital nacional o las que apliquen las propias instituciones de crédito intervinientes cuando estas últimas tengan implantados criterios generales más limitativos.

De acuerdo con la Ley excepcionalmente, y cuando el interés nacional así lo aconseje, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar a que se recurra al crédito de mediano y largo plazo que otorguen las entidades financieras, de acuerdo con los requisitos que a tal efecto se establezcan. El Decreto art. 71, inciso c) determina que quedan incluidos en las excepciones mencionadas en la Ley: a) Las operaciones que realicen los Bancos dentro de las condiciones fijadas por el Banco Central, con los siguientes destinos: Financiación de exportaciones de bienes y servicios incluidos en regímenes promocionales. Préstamos que concurren a facilitar la venta con plazo diferido de bienes de equipamiento a organismos oficiales, y, finalmente, créditos que otorguen las entidades financieras locales mediante el uso de recursos

provenientes del exterior. b) Los préstamos instrumentados bajo la forma de redescuento, adelantos en cuenta o cualquier otro acto de dación de fondos a título de crédito que realice el Banco Central, con las instituciones financieras extranjeras comprendidas en las normas legales vigentes para entidades financieras y las que afectan entre sí esas instituciones.

Con posterioridad, la Resolución núm. 7 de la Subsecretaría de Inversiones Externas (29 de marzo de 1977), reglamenta la excepción contenida en la Ley de Inversiones Extranjeras (art. 17), disponiendo que las empresas extranjeras que deseen acogerse a esta excepción deberán presentar ante la Subsecretaría de Inversiones Externas, cumpliendo el requisito de detallar monto, plazo, interés y demás condiciones particulares del crédito, a la que se acompañarán indicación suscrita por la institución financiera interviniente, respecto de su intención de otorgar dicho crédito. Además deberán cumplimentar los requisitos formales: presentación de los escritos en original y dos copias; uso del idioma castellano y otros exigidos para las propuestas de nuevas inversiones de capital extranjero. Una vez cumplidos los recaudos legales, la Subsecretaría de Inversiones Externas, previa evaluación de la solicitud, elevará sus conclusiones al Poder Ejecutivo a efectos de su consideración. Se podrán rechazar de plano las solicitudes que sean improcedentes.

#### f) *Uso de crédito extranjero*

Las leyes argentinas sobre inversiones extranjeras, con excepción de la núm. 20.557, anterior a la actualmente vigente, no se ocuparon de los créditos externos, ya fuese con terceros o entre la casa matriz extranjera y su subsidiaria nacional. Las razones fundamentales por las que se incluyera el endeudamiento en el marco estatutario del Acuerdo de Cartagena y en consecuencia en la Ley anterior argentina sobre inversiones extranjeras son bien conocidas (22). Los Tribunales argentinos habían adoptado medidas que aun en las naciones sujetas al sistema anglosajón de derecho, podrían haber sido consideradas como de índole legislativa. Un resonante fallo de la Corte Suprema negaba la deducción impositiva sobre regalías pagadas por una subsi-

---

(22) Como lo reconociera expresamente el presidente Cámpora en su mensaje al Congreso de la Nación: ... "la limitación del endeudamiento externo de las empresas extranjeras evita que dichas empresas puedan remitir utilidades ocultas bajo forma de intereses" (Mensaje de Cámpora, ya cit., nota 60). Todavía, como señala SEBBINGS (loc. cit., p. 210), en favor de los inversionistas extranjeros, los pagos por intereses siempre se pudieron descontar de las cargas impositivas. De este modo, no sólo salía del país el capital ilegalmente, sino que además se le concedía una recompensa en forma de una deducción impositiva. Principios idénticos se aplican, y se han aplicado siempre, a las transferencias de tecnología y a los pagos en concepto de regalías, usos de licencias y demás".

diaria argentina a su matriz extranjera (23). El mismo principio de unidad entre las partes se hacía extensivo al pago de intereses y de otros conceptos entre entidades vinculadas entre sí (24).

Inclusive la nueva ley de impuestos a las ganancias, promulgada a fines de 1973, a pocas semanas de la sanción de la Ley 20.557, incorporaba esos principios (25). En esa legislación los créditos estaban sometidos a la autorización previa del Banco Central y sujetos a una serie de condiciones (arts. 24, 25 y 26). (26).

En la exposición de motivos de la nueva legislación se afirma expresamente que: "el régimen aplicable a las relaciones entre las sociedades controlantes extranjeras y sus subsidiarias locales, afecta seriamente al desenvolvimiento de las empresas locales de capital extranjero en el país. Durante los últimos años y como reacción a posibles abusos, se gestó una legislación que partiendo del desconocimiento de la personalidad separada de la entidad local, trataba toda la prestación de la sociedad controlante a su subsidiaria como aporte de capital y toda contraprestación de ésta a aquélla como remesa de utilidad o repatriación de capital. El resultado práctico producido fue intentar

---

(23) Parke Davies y Cia., SAIC s/recurso de apelación. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 31 de julio de 1973 (La Ley, tomo 151, XVI, pág. 306). Véase al respecto: MARTÍNEZ, Virgilio J. L., y CORTI, Aristides Horacio M., *Parke Davies: Caso rector*, vol. 49, "El Derecho", p. 481, 1973, núm. 3.262, y "La Opinión", de Buenos Aires 9 de septiembre de 1973, p. 14.

La sentencia se originaba en el convencimiento de que no cabe esperar que entre una Casa matriz y su subsidiaria existan relaciones de independencia, y por tanto se niega la deducción impositiva sobre regalías pagadas por una subsidiaria argentina a su matriz extranjera.

(24) En los casos de FORD MOTOR ARGENTINA, S. A., Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 2 de mayo de 1974, número 117 de "La Ley" de 19 de junio de 1974, pág. 7. Vid. MARTÍNEZ DE SUCRE, Virgilio José, *Compendio, afirmación y extensión de principios aplicados por la Corte Suprema*, en el mismo número de "La Ley", página 6.

(25) "Las prestaciones originadas en contribuciones financieras o tecnológicas, incluso por asesoramiento técnico, suministradas a una empresa extranjera radicada en el país por su casa matriz, otra filial o sucursal o un tercero económicamente vinculado a las mismas, no serán deducibles en los balances fiscales de la empresa a cargo de dichas prestaciones, debiendo otorgarse a las mismas el tratamiento que esta Ley prevé para las utilidades de los establecimientos a que se refiere el artículo 63, inciso b) de esta ley" (Ley de Impuesto a las ganancias, número 20.628, de 29 de diciembre de 1973).

(26) Entre ellas las siguientes: 1) No podrá otorgarse aval bancario, excepto cuando se trate de créditos provenientes de organismos financieros. 2) El monto de las transferencias al exterior por penalidades en que incurra la empresa extranjera, se descontará directamente del monto del capital repatriable. 3) Los créditos sin plazo o sin monto fijo no podrán superar el límite máximo de endeudamiento, ni apartarse de las condiciones que para cada operación establezca el Banco Central de la República Argentina. 4) Para los contratos de dicho crédito externo, el tipo de interés efectivo anual no podrá exceder en más de dos puntos el de los valores de primera clase vigentes en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se halla registrada la operación.

corregir un exceso incurriendo en el extremo opuesto. Las normas hoy vigentes y las interpretaciones que administrativamente se les ha dado han llegado a extremos inequitativos, que impiden el normal funcionamiento de las empresas locales de capital extranjero, creando además una grave discriminación frente a las nacionales. Las reglas propuestas buscan, una vez más, una solución unánime, para lo cual: a) Se sienta el principio de considerar a dichas relaciones como si se celebraran entre partes independientes siempre que se atengan a los precios y demás prácticas normales del mercado: b) Se prevén dos excepciones en las que el principio anterior no es suficiente para evitar situaciones inequitativas: 1. Los contratos de préstamos que sólo se regirán por el principio antedicho, si no fueren observados por el Banco Central ante la inadecuada capitalización del prestatario o las condiciones esenciales de la operación, 2. Los actos regulados por la ley de transferencia de tecnología”.

De esta manera, las operaciones de importación quedan sujetas al principio general, pues las autoridades aduaneras cuentan con suficientes medios legales y elementos de juicio para continuar ejerciendo un adecuado control de los valores que se declaran. Asimismo, se posibilitarán los créditos directos de la sociedad controlante siempre que no evidencien una insuficiente radicación de capital propio, tornando innecesaria la interposición de entidades financieras del exterior que, en definitiva, encarecían la operación en detrimento de la empresa local prestataria y de la balanza de pagos nacional (27). En definitiva la Ley establece como disposición vinculante que: “los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última, serán considerados a todos los efectos como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre partes independientes, con las limitaciones siguientes: 1. Préstamos: son considerados como celebrados entre partes independientes, siempre que la operación no haya sido observada por el Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedirse en todos los casos dentro de los treinta días, fundándose en las condiciones particulares de la operación o en el inadecuado nivel de endeudamiento de la prestataria (art. 20, punto 1). 2. Contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología. Se rigen por las disposiciones que a tal efecto contemple dicha ley (art. 20, punto 2).

g) *Procedimiento en caso de dificultades en los pagos externos*

Sentado como principio general el derecho de los inversores a la remisión de las utilidades y repatriación del capital, la ley establece

---

(27) (Exposición de motivos de la Ley de Inversiones Extranjeras, número 21.382, art. 20).

tres posibilidades: 1. Ausencia de control de cambios respecto de las transferencias financieras: transferencia libre. 2. Control de cambios, respecto de las transferencias financieras: la transferencia tiene lugar dentro de los límites de la Ley. 3. Dificultades en pagos externos: suspensión de transferencias, derecho a recibir títulos de deuda pública en moneda extranjera (arts. 11 y 12 de la Ley).

Cuando existen controles de cambio aplicables a las transferencias de utilidades o de repatriación de capital, supuesto 2 de los contemplados anteriormente, el Decreto establece las siguientes normas (art. 59, puntos a, b, c y d): a) Las utilidades correspondientes al capital registrado podrán ser transferidas al exterior, sin necesidad de autorización previa de la Autoridad de aplicación, presentando al Banco Central de la República Argentina, junto con la solicitud de transferencia y demás recaudos que éste exija, constancia firmada por contador público, de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 14, inciso d. De no existir constancias de incumplimiento, el Banco Central autorizará la transferencia de utilidades. b) La transferencia se efectuará en la moneda en que está registrado el capital repatriable del inversor. El tipo de cambio será el de la fecha de liquidación de la moneda extranjera correspondiente o en su defecto, si el Banco Central demorare más de treinta días corridos la autorización solicitada el tipo de cambio será el vigente al vencimiento de los dichos treinta días. c) Si el inversor no hace uso del derecho de transferencia, deberá igualmente comunicar dicha percepción al Registro de Inversiones Extranjeras dentro de los sesenta días de haber ello ocurrido. d) Se entiende que existe incumplimiento de normas legales vigentes, cuando el inversor de capital extranjero o la empresa local de capital extranjero tuviesen en la República deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o provisional o cuando se haya dictado una decisión judicial o administrativa, declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, provisional o de inversiones extranjeras, imponiendo a dicha empresa o inversor el pago de impuestos, multas, derechos o recargos o suspendiendo los derechos que le acuerda la Ley 21.382, por decisión firme y no sujeta a recurso ulterior. El incumplimiento se encuentra regularizado por el pago..

#### h) *Inversiones existentes*

Teniendo en cuenta la dimensión y la importancia de la inversión extranjera en la Argentina, el tratamiento que reciban las inversiones extranjeras en virtud de la nueva ley constituye un tema de capital importancia (28). La Ley anterior había establecido tres pautas fun-

---

(28) De acuerdo al trabajo preparado por la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (FIEL), *Las inversiones extranjeras en la Argentina*, en la fecha de presentación de ese estudio ante los integrantes de las Primeras Jornadas Interamericanas sobre Inversiones Extranjeras (Buenos Aires, 24 al 28 de abril de 1972), el monto de las

damentales al respecto: 1. Los capitales radicados con anterioridad a la Ley deberán inscribirse en un registro de las inversiones existentes. 2. Pueden optar por acogerse a la Ley o rehusarse a ello. 3. Determinadas actividades podían ser intervenidas por la autoridad de aplicación para determinar la procedencia o conveniencia de su nacionalización o expropiación por el Congreso de la Nación (arts. 20 de la Ley núm. 20.557/1973).

De acuerdo a la presente Ley de inversiones, la exposición de motivos señala que “la experiencia ha indicado que son tantos y tan complicados los casos a resolver, algunos de los cuales incluyen inversiones realizadas hace casi un siglo, que es imposible analizarlos debidamente todos en un plazo breve, a menos que se dote al organismo de aplicación de numeroso e idóneo personal. Por otra parte—señala—, en el pasado se ha incurrido en el defecto de reconocer enfáticamente los derechos de los futuros inversores, sin prestar idéntica atención a los derechos de los ya existentes. Se olvidaba así que justamente el reconocimiento de tales derechos habría sido la mejor garantía para los nuevos inversores de que se respetarían los suyos”. Tanto bajo la ley núm. 19.151, como la núm. 20.557, se dispuso el registro obligatorio de las inversiones extranjeras. En el primer caso nunca hubo pronunciamiento oficial a su respecto, y en el segundo, no se resolvió ninguna de las presentaciones efectuadas pese a haber transcurrido ya más de dos años y medio desde su sanción. La situación de indefinición creada conspira—indudablemente—, contra el restablecimiento de la corriente inversora, y compromete el principio de la seguridad jurídica. El artículo 19 de la Ley de Inversiones procura cumplir con tan pragmático objetivo y a tal fin establece las siguientes reglas: a) La autoridad de aplicación, en caso de inversiones de capital extranjero existentes en el país, determinará el carácter de inversor extranjero y el monto de la inversión repatriable dentro de un lapso de tres años. b) Si un inversor extranjero deseara proceder a la repatriación total o parcial de su capital antes de los mencionados tres años, efectuará la determinación dentro de ciento veinte días. c) Los inversores extranjeros que no solicitaran la registración según las leyes anteriores, pueden remediar esa deficiencia, con una presentación hecha dentro de un lapso que determinará el Decreto Reglamentario (art. 19 de la Ley). El Decreto reglamenta muy extensamente las monedas en las cuales se deben registrar las inversiones existentes; el reajuste de capital anteriormente declarado a fin de computar las reinversiones; las consecuencias del desistimiento de una registración anterior; la registración nueva de las inversiones extranjeras que no se hubieren presentado bajo la ley anterior, y la fijación de capital repatriable por la autoridad de aplicación (art. 74).

---

inversiones extranjeras se estimaba entre 2.500 y 3.000 millones de dólares. En el año 1913, ese capital representaba el 47,7 por 100 del capital fijo del país, en 1955 apenas representaba el 5,1 por 100, llegando al 5,9 en 1957.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO DE INVERSIONES EXTRANJERAS

##### a) *Requerimientos de previa autorización*

De acuerdo a los artículos 4 y 6 de la Ley de Inversiones, la previa autorización resulta un requisito indispensable para gozar de los beneficios que la misma ley otorga, con la excepción que señala el artículo 5.º.

La Ley comienza por señalar las inversiones en que es necesaria la "previa autorización" del Poder Ejecutivo", y aquellas otras, en que sólo resulta indispensable la aprobación de la Autoridad de Aplicación. De acuerdo al artículo 4 requieren previa autorización del Poder Ejecutivo: las que se efectúen en los siguientes sectores: a) *Defensa y seguridad nacional*. (El art. 16 del Decreto Reglamentario determina que "a los efectos del art. 4, inciso 1, apartado a) de la ley, se considerará que las inversiones que se realicen en los sectores de construcciones navales y aeronáuticas, de investigación y desarrollo aeroespacial, de energía atómica y la producción de equipos o materiales directamente vinculados a las actividades específicas de las Fuerzas Armadas o de Seguridad en dichas áreas, se efectúan en los sectores de defensa y seguridad nacional). b) *Prestación de servicios sanitarios públicos, postales y de electricidad, gas, transporte y telecomunicaciones*. c) *Radioemisoras, estaciones de televisión, diarios, revistas y editoriales*. d) *Energía*. (De acuerdo al art. 18 del Decreto se entiende por energía: la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, líquidos y gaseosos de carbón; la generación, transformación, transmisión y distribución de electricidad, cuando su objetivo principal sea la prestación de servicio público, entendiéndose por tal la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades generales de los usuarios de una colectividad determinada, mediante concesión otorgada por la autoridad pública). e) *Educación*. f) *Bancos, seguros y entidades financieras* (en combinación con el art. 19 del Decreto Reglamentario) (29). El artículo 17 del

---

(29) "A los efectos del artículo 4, inciso 1, apartado f, de la Ley, entiéndese por entidad financiera a aquella comprendida en el ámbito de la legislación vigente en materia de entidades financieras" Ley de Entidades Financieras, núm. 21.526, del 14 de febrero de 1977, Ley de descentralización de depósitos núm. 21.495, de 17 de enero de 1977, Decreto núm. 1.272, de 6 de mayo de 1977, Ley 21.572, de 6 de mayo de 1977 Regulación monetaria: cuenta especial y todo el conjunto de circulares del Banco Central de la República, Circular R. F. 2 (9-5-77), Circular R. F. 3. (9-5-77), Circular R. F. 5 (9-5-77), Circular R. F. 27 (30-5-77), Circular R. F. 4 (9-5-77), Circular R. F. 15 (16-5-77), Circular R. F. 26 (30-5-77), Circular R. F. 9 (16-5-77), Circular R. F. 10 (16-5-77), Circular R. F. 11 (1-5-77), Circular R. F. 16 (16-5-77), Circular R. F. 7 (16-5-77), Circular R. F. 8 (16-5-77), Circular R. F. 12 (16-5-77), Circular R. F. 25 (30-5-77), Circular R. F. 37 (31-5-7), Ley 21.573 (6-5-77), Circular R. F. 20 (19-5-77), Circular R. F. 21 (19-5-77) y, finalmente, la Circular R. F. 30 (30-5-77). Este conjunto de disposiciones constituyen el actual marco legal para la implantación del régimen financiero en la República Argentina.

mismo Decreto Reglamentario concreta la facultad reconocida al Poder Ejecutivo, por el artículo 4, inciso 1, "in fine", y establece que las inversiones en los sectores *siderúrgico, petroquímico, minero y de producción de aluminio requieren igualmente la aprobación del Poder Ejecutivo.*

Otras inversiones resultan comprendidas entre las anteriores, en los casos de "desnacionalización" (supuesto del párrafo 2 del art. 4 de la Ley) o adquisición de fondos de comercio o participación en el capital de una empresa existente, y cuando de ello resulte un beneficio evidente para la economía nacional (art. 4 de la Ley, parágrafo número 3).

En los últimos tres supuestos, la previa autorización del Poder Ejecutivo es necesaria cuando: a) la inversión se integre con aportes en bienes de capital usado; b) se soliciten beneficios especiales o promocionales de cualquier naturaleza, en el orden nacional, cuyo otorgamiento corresponda al Poder Ejecutivo o en razón de su cuantía; c) la inversión supere los cinco millones de dólares estadounidenses o su equivalente en otras divisas; d) si el titular es un Estado extranjero o una persona jurídica extranjera de Derecho público (artículo 4 de la Ley) (30).

Corresponde a la autoridad de aplicación (Subsecretaría de Inversiones Externas) la aprobación o en su caso la denegación de las inversiones de capital extranjero, referidas en el artículo 6.º de la Ley (de acuerdo al Decreto Reglamentario, art. 30, b). El artículo de referencia contiene una clasificación meramente negativa: "las inversiones de capital no comprendidas en los artículos 4.º y 5.º requerirán la aprobación de la autoridad de aplicación".

#### b) *Exención de la previa autorización*

No se requiere aprobación previa alguna en los siguientes casos: 1) reinversión total o parcial de las utilidades correspondientes a inversiones de capital extranjero (31); 2) nuevas inversiones en mo-

---

(30) Se excluyen por expresa indicación del artículo 25 del Decreto Reglamentario "las organizaciones internacionales, de las cuales la Nación es miembro".

(31) De acuerdo a la exposición de motivos, se trata de agilizar la aplicación de la Ley, permitiéndose el registro automático cuando se trata de inversiones que por tratarse de ampliaciones de empresas existentes, no requieren evaluaciones administrativas. De esta manera se reconoce el derecho al crecimiento por vía de la reinversión de utilidades y a la expansión por vía de nuevos aportes en la misma empresa. Esta seguridad es muy importante para las actividades empresarias, tanto que la imposibilidad de expandirse adecuadamente puede provocar muchas veces el desaliento y la pérdida de interés del inversor y hasta la eventual repatriación de capitales extranjeros. Al limitar el carácter automático a las inversiones efectuadas en dinero o por vía de reinversiones de utilidades, no pueden plantearse problemas de evaluación de aportes, que exijan la intervención de la Autoridad de Aplicación".

neda extranjera de libre convertibilidad, aun en sectores de previa autorización obligatoria, que no supera anualmente el 10 por 100 del capital extranjero registrado en la empresa, se destinen a las actividades que ésta ya realiza y no impliquen convertirla en empresa local de capital extranjero (art. 5 de la Ley (32).

c) *Organismos competentes en la aplicación del régimen de inversiones extranjeras*

La aplicación de la Ley, sus normas reglamentarias y complementarias están a cargo de una *Subsecretaría de Inversiones Externas*, dependiente de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, del Ministerio de Economía (art. 29 del Decreto Reglamentario). El propio Decreto le asigna, entre otras muchas funciones, las de recepcionar todos los trámites de inversión, evaluar los mismos, y la aprobación o desaprobación cuando corresponda (en el caso del art. 6.º de la Ley), y las tareas de control general de las inversiones, reinversión, sanciones si las hubiere y tareas de difusión en el exterior (33).

En el nuevo ordenamiento se destaca la nítida separación existente entre la autoridad de aplicación —órgano eminentemente evaluador— con el *Banco Central de la República Argentina*, institución a la que se encomienda el contralor, ordenamiento y certificación de las inversiones extranjeras en el país (artículo 10, punto 1 de la Ley) (34).

Para el control de sociedades con capital extranjero siempre que acepten la forma de sociedades anónimas, es imprescindible la intervención de la Inspección General de Personas Jurídicas (autoridad de control de las sociedades por acciones en el orden nacional), y en casos especiales de la Secretaría de Desarrollo Industrial (concesión

---

(32) El carácter automático del registro no libera al inversor de la obligación de justificar su carácter extranjero y de acreditar que el destino de la inversión está comprendido en los casos del artículo en análisis. Por razones de practicidad, estos extremos deberán acreditarse ante el mismo Registro (Exposición de motivos de la Ley 21.882, art. 5.º "in fine").

(33) Inclusive puede de acuerdo al apartado t) del artículo 29 del Decreto Reglamentario: "dictar resoluciones generales de carácter interpretativo y realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de la Ley, y de la presente reglamentación en cuanto los mismos correspondan a otros organismos", dotándola por consiguiente de cierto carácter normativo, en la esfera de su autonomía y de poder de concurso para otros organismos del Estado.

(34) Con perfiles más claros que en los anteriores regímenes argentinos de inversión. Tanto en la Ley 20.557, como en la 19.151, el registro de la inversión extranjera se encomendaba a la misma autoridad, que entendía de la aplicación de la Ley. La actual norma retoma de la primitiva Ley de inversiones, 14.222/53, la duplicidad de organismos y de funciones, aun cuando en el actual régimen en encuentren notablemente ampliadas y reforzadas las atribuciones de una y otra institución.

de beneficios de fomento industrial), y del Ministerio de Defensa y Registro de Tecnología.

#### d) *Procedimiento*

##### 1. Recepción de las propuestas de inversión

Las propuestas de radicación de capital extranjero se presentan ante el Servicio de Mesa, Entradas, Salidas y Archivo del Ministerio de Economía, de acuerdo a una serie de requisitos formales y datos referentes a aspectos institucionales (inversor extranjero, empresa receptora de la inversión extranjera si existe al tiempo de la propuesta, de inversión extranjera), actividad o fin principal de la inversión (bienes, mercado interno, mercado externo), aspectos económicos financieros del proyecto (inversión en cifras globales, financiamiento, cronograma, por períodos semestrales, costos de operación del proyecto a régimen normal, resultado y balance de divisas), aspectos técnicos del proyecto (ingeniería, personal, tecnología), beneficios de desarrollo económico nacional y beneficios solicitados.

##### 2. Evaluación

Corresponde a la Autoridad de Aplicación, al aprobar una inversión o recomendar su aprobación al Poder Ejecutivo, exponer los fundamentos que sustenta la decisión. El Decreto Reglamentario determina los criterios generales indicativos para la evaluación que debe realizar la Autoridad de Aplicación arts. 41 a 44) (35). Como resultado del razonamiento, se llega a la evaluación total de las propuestas y a la fundamentación de la decisión o recomendación, expresando los motivos por los cuales la inversión propuesta cumple con el objetivo establecido por el artículo 8.º de la Ley o deja de cumplir con el mismo (art. 41 del Decreto Reglamentario, último párrafo).

---

(35) Como criterios generales indicativos se tendrán en cuenta los siguientes: a) Incidencia de la radicación en cuanto al balance de divisas, computando para ello todos los posibles egresos. b) El incremento de las exportaciones, el desarrollo de nuevos mercados externos o la ampliación de los existentes. c) El acrecentamiento o creación de nuevos vínculos o canales de distribución como en el exterior. d) La disminución de importaciones a costos adecuados. e) La incorporación de nuevas tecnologías, y en su caso la participación nacional en su desarrollo. f) El crecimiento económico regional y la absorción de mano de obra resultantes. g) La asociación con inversores nacionales. h) La utilización preponderante de técnicos y profesionales residentes en el país. i) El desarrollo de sectores en los que el mercado interno no se encuentre adecuadamente atendido. j) la contribución a un mejor empleo de los recursos humanos, naturales o materiales del país. k) El mejoramiento del nivel de vida de la población (art. 41 del Decreto Reglamentario).

Hay dos situaciones especiales que conviene considerar: a) *Propuestas de inversión comprendidas en el artículo 4, inciso 1, apartado a) de la Ley de Inversiones*. En tal caso el procedimiento es el siguiente: 1. La propuesta se presenta ante la Autoridad de Aplicación. 2. La Autoridad de Aplicación constata el cumplimiento de los “requisitos formales”, correspondientes a la propuesta y da traslado inmediato al Ministerio de Defensa. 3. El Ministerio de Defensa “evalúa y emite un dictamen” en un plazo de noventa días corridos recibida la propuesta en dicho Ministerio. El plazo puede ser excedido en casos excepcionales. 4. Si el dictamen resulta desaprobatorio, la Autoridad de Aplicación dictará resolución denegatoria, con notificación al inversor y archivo de las actuaciones. Si por el contrario el dictamen resultare aprobatorio, se continúa el trámite correspondiente a las propuestas de inversiones en el ámbito del artículo 4.º de la Ley (art. 38 del Decreto Reglamentario). b) *En el caso de inversiones extranjeras que incluyen aportes sujetos a la legislación vigente en materia de transferencia de tecnología*: 1. La propuesta de inversión se presenta ante la Autoridad de Aplicación. 2. La Autoridad de Aplicación constata el cumplimiento de los “requisitos formales” y da traslado de la parte pertinente al Registro Competente en materia de “transferencia de tecnología”. 3. La propuesta se considera como una solicitud de inscripción en el Registro, sujeta a la condición resolutoria de que dicha solicitud sea denegada por la Autoridad de Aplicación o por el Poder Ejecutivo. El Registro evalúa el aporte en materia de transferencia de tecnología, pudiendo solicitar la información adicional, requerida para los trámites a efectuarse bajo dicha Ley. 4. Si el aporte quedara aprobado, las actuaciones serán remitidas a la Autoridad de Aplicación para la prosecución del trámite normal. 5. En el caso de su denegación, la Autoridad de Aplicación “no puede aprobar la inversión propuesta en dicho aporte” (art. 39 del Decreto).

### 3. Autorización

Las propuestas de inversión, con la excepción de las señaladas por el artículo 5.º de la Ley, necesitan previa aprobación. Cuando se trata de las comprendidas en el artículo 4.º, la aprobación corresponde al Poder Ejecutivo Nacional (art. 4.º y artículo 8.º de la Ley). En el caso de las inversiones del artículo 6.º, de la misma Ley, la aprobación final corresponde a la Subsecretaría de Inversiones Externas, a la cual corresponde igualmente la “recomendación al Poder Ejecutivo, para las inversiones enumeradas en el artículo 4.º de la Ley, artículo 8.º”. El artículo 9.º fija el plazo de ciento veinte días corridos desde la presentación de la propuesta de inversión extranjera, para la aprobación o denegación de la misma (36).

(36) Ello por lo que respecta a las inversiones contempladas en el artículo 6.º, ya que las que necesariamente deben ser aprobadas por el

#### 4. Constitución y autorización de la sociedad y aumento de capital

Corresponde la autorización a la Inspección General de Personas Jurídicas si es sociedad por acciones. El acta constitutiva o la reforma de los estatutos en su caso se publica como requisito formal-esencial en el Registro Público de Comercio.

#### 5. Registro

Constituye el último de los trámites del procedimiento de inversión. Son requisitos indispensables a tal efecto acreditar dos extremos: 1) el acto aprobatorio de la inversión, y 2) el ingreso efectivo al país y a la empresa receptora. Estas dos condiciones se aplican para las inversiones que requieren "autorización previa" (comprendidas en los arts. 4.º y 6.º de la Ley). En el caso del supuesto de las inversiones del artículo 5.º de la Ley, debe: 1) acreditar el ingreso efectivo de la nueva inversión; 2) declaración jurada suscrita por el inversor respecto de la no conversión de la empresa nacional receptora en empresa local de capital extranjero; 3) si la empresa ya fuera de capital extranjero, el compromiso de no aplicar los fondos resultantes de la inversión en actividades ajenas a las que realiza la empresa receptora; 4) indicación del monto del capital extranjero registrado por el inversor en la empresa receptora para demostrar que no excede el porcentaje máximo autorizado por ley (art. 52 del Decreto Reglamentario).

Las reglamentaciones principales acerca del registro de inversiones son las siguientes: a) El Banco Central de la República Argentina tiene a su cargo el Registro de Inversiones Extranjeras (art. 50 del Decreto Reglamentario). b) El Banco Central dictará las normas complementarias de organización del Registro y de procedimientos ante el mismo, de conformidad a las normas fijadas en el Decreto (art. 51). c) El Decreto contiene (art. 52) detalladas prescripciones acerca del procedimiento de inscripción (arts. 53 y 54) y de la justificación de los montos a registrar. d) Las inversiones que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la Ley serán registradas en todos los casos en moneda de libre convertibilidad, pudiendo el inversor extranjero optar, por las correspondientes a su país de origen u otras, en este último caso, previa la conformidad de la Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento del Banco Central. Una vez elegida una moneda se podrá modificar con la conformidad de la Autoridad de Aplicación. La moneda del registro se aplicará a las inversiones futuras del inversor extranjero en la empresa receptora. e) El plazo para registrar la inversión varía de acuerdo a los aportes que la integran (art. 57 del Decreto Reglamentario) (37).

Poder Ejecutivo, al tiempo que se prefiere someterlas a dicho control y no prohibirlas —lisa y llanamente—, "*no se fijan plazos perentorios para decidir*". (Véase Exposición de motivos de la Ley, art. 4.º).

(37) El Registro debe solicitarse a partir de los 120 días, desde las siguientes fechas: a) Tratándose de aportes en moneda extranjera la

#### IV. CONCLUSIONES

Es sobradamente conocido que “el terreno de las inversiones es el sector de la economía nacional donde más prevalecen las pasiones y los intereses. No cabe, pues, asombrarse de que tanto en los países desarrollados como en los en desarrollo existan dos posturas extremas: una aboga por una completa libertad de las inversiones extranjeras y argumenta que ellas son la panacea del porvenir y del desarrollo del futuro; la otra piensa que los inversores extranjeros son los expoliadores de un país en desarrollo y que este último les hace un favor si admite la inversión extranjera. Ninguno de los dos temperamentos es aceptable (38).

La doctrina económica ha señalado, con acierto, que las inversiones extranjeras resultan necesarias, tanto de parte de los países desarrollados como los de los países en desarrollo. El crecimiento económico se une al ahorro y el ahorro nacional en una economía cerrada sólo es posible prestando bienes de capital de otra economía cerrada, lo que se lleva a cabo únicamente por la inversión extranjera (39).

Al Estado le corresponde en consecuencia vigilar para que ninguno de los extremos prevalezca y perjudique al inversor o al país receptor. Esta parece ser la postura argentina, en su nueva regulación de la inversión extranjera (40). De todo el análisis anterior podemos establecer que nos encontramos ante un sistema jurídico, bien preparado. “Casi se podría decir —en frase que recojo de un eximio co-

---

fecha de su negociación en una institución autorizada para operar en cambio. b) Tratándose de aportes en bienes físicos, la fecha de su despacho a plaza. c) Tratándose de créditos externos, en moneda extranjera la de la aprobación de la inversión. d) Tratándose de otros aportes, la fecha que fije la autoridad de aplicación al otorgar su aprobación. Respecto de las reinversiones de utilidades en las empresas que las generaron regirá el plazo previsto en el artículo 7, inciso a, de este Decreto 30 días siguientes de haber sido adoptada la decisión.

(38) Vid COTTELY, Esteban, en *Nueva Reglamentación de las inversiones Extranjeras*, Boletín Informativo “TECHINT”, núm. 203, pág. 35.

(39) El tema de las inversiones directas constituye, junto al de la transferencia de tecnología, una controversia de primer orden en la política del desarrollo de América Latina. El debate sobre el papel de las inversiones extranjeras no es nuevo, en contraste a otros problemas de la política de desarrollo. Se acentúa con el auge producido tras la segunda guerra, de la exportación de capital y se origina en muchos países una violenta controversia sobre el comportamiento de las empresas extranjeras dentro del contexto del desarrollo económico nacional. En esa polémica se entrelazan argumentos de orden psicológico, cultural, político y económico en una enredada madeja de afirmaciones y réplicas.

(40) Más que prohibir, tiende a establecer reglas de juego claras y terminantes, que se establecen en una seria tamización de las propuestas, mediante los filtros de la Autoridad de Aplicación y del Poder Ejecutivo Nacional, cuando su importancia lo requiera. No existe como en la legislación anterior, sectores de inversión “excluidos” de la aprobación, ni tampoco sectores en los cuales no se aceptan nuevas inversiones. Se ha preferido abrir las puertas, con un más severo control, tanto en la aceptación y aprobación de la inversión, como en los controles posteriores.

mentarista— que las normas acerca de las inversiones extranjeras constituyen una pieza de arte jurídico. Se ha procurado con una construcción muy sofisticada crear, por una parte, el ambiente para que el inversor extranjero obtenga seguridad, pero por otra parte que el Poder Ejecutivo posea los instrumentos que impidan inversiones consideradas nocivas para la economía nacional (41).

Las inversiones extranjeras son el resultado de un determinado contexto político, social y económico. Y ello con referencia tanto al país inversor como al receptor de capitales, pero quienes se esfuerzan por ser objetivos aceptarán que las nuevas normas pueden ofrecer mejor base jurídica que las anteriores (42).

Dentro de este marco, todo el régimen jurídico considerado ofrece tal como en la nota de elevación del proyecto se proponía “un sistema equitativo” y reglas de juego claras y precisas, de modo tal que la inversión extranjera pueda insertarse en el cuadro de la economía argentina como un verdadero complemento de la inversión nacional (43).

La nueva Ley de Inversiones, junto a otras fundamentales normas de contenido económico, constituye una respuesta argentina a un mundo en permanente cambio, y la expresión de la madurez de un pueblo apto para grandes empresas.

---

(41) Mediante los criterios de evaluación, las consultas que la Autoridad de Aplicación puede solicitar de distintos organismos, y su propio criterio para determinar el definitivo rechazo de una inversión no conveniente al desarrollo nacional.

(42) Así lo entiende la crítica más autorizada, tal como lo expresa el doctor Esteban Cottely en su ya citado comentario, recogido en loc. cit., página 44.

(43) De la nota de elevación del proyecto de ley de inversiones al señor presidente de la Nación, en 16 de junio de 1976.